

DISPOSICION FINAL: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ANEXO I

D. D.N.I./C.I.F.
con domicilio en calle n.º
..... Teléfono propietario de la explotación
ganadera del término municipal de
provincia, solicita le sea concedido un servicio de Inseminación Artificial para un total de vacas, de raza, según lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de, comprometiéndose a cumplir lo ordenado en la misma y designando como veterinario responsable a D colegiado en número y como ayudante de I.A. a D domiciliado en, calle n.º

En a de de

El Propietario,

Fdo.:

CERTIFICO: Que la explotación ganadera reseñada, está inscrita en el Registro de Explotaciones y cumple la normativa sanitaria establecida.

El Jefe de la Sección de Ordenación de la Producción Animal,

Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—BA-DAJOZ

ANEXO II

D. D.N.I./C.I.F.
con domicilio en calle n.º
..... Teléfono en representación de la agrupación de ganaderos de vacuno que al dorso se relacionan, solicita le sea concedido un servicio de Inseminación Artificial, según lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de, comprometiéndose a cumplir lo ordenado en la misma y designando como veterinario responsable a D. colegiado en

..... número y como ayudante de I.A. a D. domiciliado en, calle n.º

En a de de

El Propietario,

Fdo.:

CERTIFICO: Que las explotaciones ganadera reseñada, está inscrita en el Registro de Explotaciones y cumple la normativa sanitaria establecida.

El Jefe de la Sección de Ordenación de la Producción Animal,

Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—BA-DAJOZ

ORDEN de 12 de julio de 1989, de la Consejería de Agricultura y Comercio, por la que se promueven y regulan los aprovechamientos apícolas en los espacios forestales de Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Teniendo en cuenta que la actividad apícola se desarrolla tradicionalmente en esta Comunidad Autónoma principalmente en áreas de montaña y deprimidas, a las que, por mandato constitucional y de nuestro Estatuto de Autonomía, estamos obligados a presta atención especial buscando la equiparación de su nivel de vida con otras más desarrolladas.

Conscientes de la necesidad de proteger y ordenar racionalmente los recursos naturales, patrimonio de todos, de forma que se puedan aprovechar y conservar sin romper el equilibrio de los ecosistemas, en cuyo esquema encaja perfectamente la Apicultura.

Reconociendo el insustituible papel de las abejas en la polinización y vida de las plantas, espontáneas y cultivadas, que constituyen la flora extremeña, sirven de alimento al ganado y dan vida y riqueza a la región, tanto en las áreas de explotación apícolas estantes como trashumantes, sin menoscabo alguno a otros posibles usos y servicios del espacio forestal.

Aportando la apicultura a nuestra Comunidad, además de tan importante función ecológica y productiva, empleo y recursos económicos que de otra forma se desaprovecharían, lo que refuerza su valor.

Siendo deficitarios nuestro país y la CEE en cera, miel, polen y otros productos apícolas, que ahora se importan de terceros países, pudiendo conseguirse aquí con las características de origen y calidad que

ofrece nuestro hábitat y los distingue de ajenas precedencias.

Vistas las dificultades y costos que actualmente encara el sector apícola extremeño, compitiendo en su modernización tecnológica y en vías de afrontar organizadamente la industrialización y comercialización de sus producciones, al objeto de abastecer los mercados a precios razonables.

Por cuanto antecede, tengo a bien

DISPONER:

Artículo 1.º

Por el Servicio de Ordenación Forestal, oídas las organizaciones profesionales agrarias, se confeccionará un catálogo de los asentamientos apícolas que permitan la extensión, flora y equilibrio biótico de los montes que siendo propiedad del Estado, administra la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.º

El aprovechamiento apícola de tales montes podrá cederse a aquellos apicultores inscritos en los Registros de Explotaciones Apícolas de la Región, que serán seleccionados con arreglo al siguiente baremo:

1.º Tendrán preferencia los apicultores residentes en el término municipal donde radique el asentamiento, sobre los residentes en otros términos. En el supuesto de que ninguno residiera en el término municipal, será preferido aquel que resida en el término municipal más próximo.

2.º En caso de igualdad entre dos o más apicultores aplicado lo dispuesto en el párrafo anterior, será preferido aquél que tenga inscritos menor número de colmenas.

3.º Si, aun así, se mantuviera la igualdad, se tendrá en cuenta la situación socio-económica más desfavorecida como mérito preferente, debiendo ser apreciada en cada caso.

4.º En caso de que no se cubra por el apicultor que hubiera resultado seleccionado, la capacidad total del asentamiento, la Administración podrá ceder el resto a otros solicitantes.

Artículo 3.º

La Administración hará pública en el mes de octubre, la lista de los asentamientos que vayan a ser objeto de aprovechamiento en el año siguiente.

Los apicultores interesados deberán dirigir sus solicitudes al Servicio de Ordenación Forestal, según modelo oficial, antes del 31 de diciembre.

Artículo 4.º

En el mes de enero siguiente, se reunirá el Comité de Selección integrado por el Jefe del Servicio de Ordenación Forestal, los Jefes de Secciones Provinciales, un representante de Secretaría General Técnica y dos representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias, que determinará sobre la ce-

sión de los aprovechamientos, aplicando el baremo establecido en el artículo 2.º

Artículo 5.º

Los apicultores que hayan resultado seleccionados deberán instalar sus colmenas en el plazo de dos meses, contados desde que se les notificó el acuerdo del Comité de Selección, entendiéndose que renuncian al mismo si no lo hicieran en dicho plazo salvo causa justificada.

Artículo 6.º

Los aprovechamientos finalizarán el 31 de diciembre del año para el que se hayan cedido, debiendo retirarse las colmenas si no resultara ser seleccionado para la siguiente campaña.

Artículo 7.º

Todo aprovechamiento en estos espacios se atenderá a las normas sobre identificación, distancias, autorizaciones, trashumancia y sanidad dispuestas por esta Consejería en la Orden de 29 de julio de 1986 (D.O.E. n.º 67, de 7 de agosto de 1986).

Igualmente deberán amortizarse con los demás aprovechamientos compatibles.

Por la Administración podrá ordenarse, en cualquier momento, la retirada de las colmenas, si así fuere necesario para la realización de trabajos en el monte o cualquier otra causa justificada. Dado el carácter de cesión gratuita del aprovechamiento no habrá lugar a indemnización alguna salvo que se produzcan graves perjuicios a las colmenas.

Artículo 8.º

Por la Administración podrá fijarse un precio para los aprovechamientos, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del lugar donde radiquen.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Secretaría General Técnica se determinará el modelo de solicitud y cualquiera otras cuestiones procedimentales que fueran necesarias para la aplicación de la presente Orden.

En Mérida, a 12 de julio de 1989.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 63/1989, de 18 de julio, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por el que se incrementa el número de Zonas de Salud en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Como consecuencia de la necesaria integración